

Ibagué, octubre 13 de 2023

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
E. S. D.

<p>Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial Radicado: 73001310400620000035200 Accionante: Virgelina Aguiar Cifuentes Accionado: Tribunal Superior del Tolima - Sala Penal</p>

VIRGELINA AGUIAR CIFUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.979.463 de Venadillo (Tolima), actualmente reclusa en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Ibagué, identificada con NUI 1132817, me permito interponer acción de tutela contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tolima - Sala Penal, el día 23 de junio de 2005, de acuerdo con las siguientes consideraciones que a continuación se exponen.

I. HECHOS

1. Nací en el departamento del Tolima y tengo tres hijos cuyo padre para el momento de los hechos se encontraba privado de la libertad. En vista de la situación en la que me encontraba en ese momento, al estar completamente sola y no poder encontrar trabajo para sostener mi hogar, la familia del padre de mis hijos, me ofreció ayuda. Por lo que me traslade a la ciudad de Ibagué, a trabajar con José Virgilio Campos García (sobrino de mi suegra y hoy occiso) en una fama haciendo oficios varios. A cambio de mi trabajo, él me proporcionaría comida y un lugar donde vivir para mi y mis hijos.
2. La fama era también el lugar donde vivíamos, mis hijos Virgilio y yo. Es importante aclarar que yo nunca sostuve ningún tipo de relación diferente a un vínculo laboral con el hoy occiso. Y siempre dormí en un mismo colchón con mis tres hijos.
3. Fue en este lugar y a través de este vínculo de prestación de servicios varios donde se empezaron a desarrollar diversas conductas con una clara intención sexual por parte de Virgilio hacia mi. Entre estas se encontraban miradas lascivas, comentarios inapropiados y de contenido sexualizado, además de tocamientos no consentidos que siempre rechacé.
4. Una noche, me encontraba durmiendo con mis hijos cuando de repente sentí que una mano me estaba tocando el pecho. Al sentir este tocamiento de forma extraña y diferente al que solían realizar sus dos hijos menores, encendí la luz de la habitación y me encontré con el hoy occiso tocándome el pecho sin mi consentimiento. Ante esta situación, le manifesté que me iba a ir de la casa, pues no iba a aguantar que este tipo de situaciones se siguieran repitiendo, a lo que él respondió de forma amenazante, que si me iba, le diría a toda la familia paterna de mis hijos que

nosotros estábamos teniendo una relación amorosa, situación que no era cierta, pero que me generó presión, por lo que decidí seguir viviendo allí.

5. El 20 de julio del año 2000, Virgilio y el empleado de la fama, Willintong Alberto Vanegas, empezaron a beber desde temprano. Virgilio me invitó a salir esa noche con ellos, pero yo le dije que tenía que estar con mis hijos. A raíz de esto, Virgilio me propuso que la mamá de Willintong los podía cuidar, ya que la salida sería solo a comer y que no se tomarían mucho tiempo. Los tres fuimos a dejar a los niños en la casa de Luz Marina Parra (madre de Willintong), ubicación que yo desconocía pues no había vivido antes en Ibagué y por ende no me ubicaba en la ciudad.
6. A las ocho de la noche nos trasladamos a un bar llamado Monteblanco, ubicado en la calle 15 con carrera 3, donde luego de mucha insistencia, acepté recibir algunos tragos de alcohol. Esta actividad duró hasta pasada la medianoche. Al salir del lugar, los tres tomamos un taxi, pero unas cuadras más adelante Willintong se bajó del carro. En ese momento, le pregunté a Virgilio si no íbamos a ir a recoger a los niños, a lo que me respondió que lo haríamos al otro día, que los niños no eran sus hijos y que no eran su problema. Yo le insistí pero Virgilio me ignoró y le pidió al taxi seguir hasta la casa.
7. Al llegar a la casa, que a su vez era la parte interna de la fama, Virgilio me dijo que quería tener algo conmigo, y empezó a abrazarme y a ejercer tocamientos no consensuados. Yo empecé a llorar mientras le exigía respeto e insistía que fuéramos a recoger a los niños. En ese momento, Virgilio me empujó a la cama de su habitación, que quedaba justo al lado del local del negocio.
8. Virgilio me dijo que tenía que estar con él y olvidarme de mi marido y de mis hijos, a lo que respondí negativamente. En ese momento, Virgilio inició una serie de comentarios que buscaban presionarme y amenazarme con no darme a conocer en dónde se encontraban mis hijos, utilizando su ubicación como una forma de manipular mi consentimiento para accederme carnalmente.
9. Como si las amenazas relacionadas con el paradero de mis hijos no hubiesen sido suficientes, Virgilio tomó un cuchillo que se encontraba encima de uno de los congeladores de la carne, para ejercer aún más presión sobre mí y que accediera a estar con él. Yo estaba muy asustada.
10. Virgilio procedió a abalanzarse sobre mí con el cuchillo, tomándome por la fuerza, obligándome a estar con él y manifestándome que si sostenía relaciones sexuales con él, me daría información sobre el paradero de mis hijos. En ese momento, Virgilio accedió carnalmente de mí.
11. Consumado el acceso, le exigí a Virgilio que me diera a conocer el paradero de mis hijos. Este se negó e insistió en que el acto no había sido suficiente y que para darme a conocer la ubicación de mis hijos debía estar de nuevo con él.
12. Absorta por la presión e impotencia que sentía, como consecuencia de las amenazas y manipulación ejercida por Virgilio, me dirigí al congelador que estaba próximo a la cama de Virgilio, donde reposaban los cuchillos de carnicería. Allí, tomé el cuchillo tipo hacha y le causé

una herida en el cuello, que le causó la muerte momentos después a Virgilio, como lo dictaminó el informe emitido por el Instituto de Medicina Legal.

13. Los hechos que produjeron la muerte de Virgilio se llevaron a cabo en horas de la madrugada. Mi reacción luego del fallecimiento de Virgilio fue sentarme en la esquina de la calle donde estaba ubicada la carnicería, es decir, me quedé a unos metros del lugar de los hechos hasta que amaneció y ví pasar una patrulla de la Policía, a quienes llamé y les confesé inmediatamente lo que había sucedido.

1.1 Antecedentes procesales

14. El 17 de mayo de 2001, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué me condenó con la pena principal privativa de la libertad de 8 años y 4 meses de prisión, como autora responsable del delito de homicidio simple con atenuante de la pena de ira o intenso dolor (Anexo 2).
15. El Procurador 104 Judicial II Penal y la Fiscal apelaron la sentencia de primera instancia.
16. El 10 de mayo de 2002 solicité la redosificación de la pena y mediante auto del día 22 del mismo, se me informó que se resolvería la solicitud una vez se profiriera la sentencia de segunda instancia.
17. El 6 de octubre del 2003, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, modificó la decisión emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, dando lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de acuerdo a la entrada en vigencia del nuevo Código Penal (artículos 103 y 57 de la Ley 599 del 2000), concediendome la libertad condicional (Anexo 3).
18. El 7 de octubre de 2003, se firmó el Acta de Compromiso para la libertad condicional donde dejé mis datos de contacto para ser notificada de cualquier información relacionada con mi proceso (Anexo 4).
19. El 23 de junio de 2005, cuatro años y un mes después de emitido el fallo de primera instancia, la Sala de Impugnaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, resolvió el recurso de apelación presentado por el Procurador 104 Judicial II y la Fiscalía Sexta Seccional de Ibagué, donde se tomó la decisión de modificar el fallo de primera instancia, condenandome a una pena privativa de la libertad de 28 años y 9 meses de prisión, como autora responsable del delito de homicidio agravado. Esto, dado que el Tribunal llegó a la conclusión de que se configuró un agravante por el supuesto estado de indefensión de la víctima, determinando no aplicar el atenuante de ira o intenso dolor reconocido por el Juzgado de primera instancia (Anexo 5).

1.1 Notificación indebida de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué

20. El 29 de junio de 2005, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué me notificó de la sentencia de segunda instancia mediante edicto (Anexo 6).
21. El 26 de julio de 2005, se venció el término de 15 días hábiles para impugnar la sentencia de segunda instancia a través del recurso extraordinario de casación.
22. Hasta el 16 de enero de 2006 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima dejó constancia de haber intentado contactarme a través de la línea telefónica dispuesta en el acta de libertad condicional. Es decir, más de 7 meses después de que se emitiera el fallo condenatorio.
23. Al vivir en una vereda apartada de la ciudad y no realizarse la debida notificación, viví desde el año 2003 hasta febrero de 2022 sin conocimiento de que la sentencia de primera instancia había sido modificada y que la condena en mi contra continuaba vigente.

1.2 Pérdida del expediente de la investigación penal en mi contra

24. El 5 de abril de 2022, le solicité al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué las copias de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente, indicando el tiempo exacto de redención física de la pena, los certificados de redención emitidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la redosificación de su condena. De estas solicitudes nunca se obtuvieron respuestas (Anexo 7).
25. El 25 de mayo de 2022, el despacho respondió, vencido el término legal, que el proceso se archivó en el paquete 481, el cual está extraviado, hecho del cual se tiene conocimiento desde el 22 de septiembre de 2014.
26. El 3 de febrero de 2023 se solicitó reconocimiento de personería jurídica de la abogada Daniela Villa Vargas, así como la expedición de copias del expediente en cuestión al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El 24 de febrero de 2023 se cumplió el término de quince días sin respuesta por parte del mencionado juzgado (Anexo 8).
27. El 28 de febrero de 2023 se insistió en la solicitud realizada el 3 de febrero de ese mismo año para recibir copia del expediente en cuestión (Anexo 9).
28. El 16 de marzo de 2023 se interpuso acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la postulación, donde se insistió en la necesidad de contar con una respuesta clara y efectiva frente a la solicitud realizada, así como la emisión de copias simples del expediente (Anexo 10).
29. El 21 de marzo de 2023, se reconoció personería a la abogada Daniela Villa Vargas y se remitió el expediente virtual del proceso en cuestión, el cual está incompleto dado que sólo contiene los

fallos de primera y segunda instancia, y las actuaciones procedimentales surtidas con posterioridad al fallo de segunda instancia (Anexo 11).

30. El 24 de marzo de 2023, con anterioridad a que se tomara una decisión respecto a la acción de tutela interpuesta contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se remitió una solicitud mediante correo electrónico ante la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de acceder a copias del expediente (Anexo 12).
31. El 27 de marzo de 2023, la Fiscalía atendió la solicitud realizada y manifestó que el proceso no existía según los registros del SPOA. Adicionalmente, la Fiscalía indicó que, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitía lo pertinente al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para que fueran ellos quienes dieran respuesta a la petición formulada. (Anexo 13 y 14)
32. El 28 de marzo de 2023 se resolvió la acción de tutela que se interpuso contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, donde se negó el amparo de los derechos fundamentales alegados, bajo el argumento de que se configuró el fenómeno de *“hecho superado”*, pues a la fecha de la decisión se había reconocido el poder a la abogada Daniela Villa Vargas y se había remitido el link del expediente digital con las respectivas autorizaciones para su acceso (Anexo 15).
33. El 19 de abril de 2023 se interpuso una acción de tutela contra el Juzgado Sexto Penal del Circuito, pues se habían vencido los términos para dar respuesta al derecho de petición que se remitió por competencia desde la Fiscalía General de la Nación. En esta acción se solicitó dar respuesta de manera completa y de fondo a la solicitud para acceder a copias del expediente (Anexo 16).
34. El 08 de mayo de 2023 se profirió la decisión de tutela interpuesta contra el Juzgado Sexto Penal del Circuito donde se informó que el expediente se extravió hace varios años y se adjuntó el mismo enlace del expediente digital con el que contaba el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Anexo 17). El fallo negó el amparo constitucional bajo el argumento de que se configuraba hecho superado ante carencia de objeto, pues mediaba una circunstancia de fuerza mayor que impedía la satisfacción de la solicitud. Esto, por cuanto el Juzgado Sexto Penal del Circuito indicó lo siguiente respecto a la ubicación del expediente:

“Se constató que, el 22 de septiembre de 2014, se había rendido un informe en el que se puso de presente al juez de la época, que en el archivo, de 733 paquetes solamente existían 86, arrojando un faltante de 646 paquetes de procesos, ante lo cual el jefe de archivo de aquella época informó que se trataba de basura que se botó. Esta situación fue puesta en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y de la Dirección Seccional de Administración Judicial. (...) Por último se informa que el cuaderno de copias respectivo, fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué, el día 8 de septiembre de 2005, del cual no hay registro que haya regresado a este despacho según los libros”.

35. El 10 de julio de 2023 se solicitó nuevamente ante la Fiscalía General de la Nación la copia del expediente en cuestión y, en caso de no ser posible, la reconstrucción del mismo con todos los elementos correspondientes a cada una de las etapas del proceso, además de los escritos de apelación presentados por las partes recurrentes. En dicha solicitud se aclaró que el 27 de marzo de 2023 la Fiscalía había respondido que no contaban con registro del proceso en el SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio), por lo que se indicó que esto era apenas razonable en razón a que el proceso se rigió por lo establecido en la Ley 600 del 2000 y no por lo establecido en la Ley 906 de 2004 (Anexo 18).
36. El 29 de agosto del 2023 se asignó el número de radicado ORFEO 20230140050835 por parte de la Fiscalía para el correspondiente seguimiento de esta petición (Anexo 19). A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la mencionada entidad respecto a la solicitud de copias y de reconstrucción del expediente.

1.3 Mi vida después de estar privada de la libertad

37. Luego de estar privada de la libertad por 3 años, y de cumplir con los criterios para recibir el beneficio de la libertad condicional, recogí a mi 3 hijos y empecé una nueva vida en el municipio de Purificación, Tolima.
38. En el 2004 conocí a mi pareja actual, Victor Manuel Sosa Rico, con quien decidí formar un hogar. Ambos decidimos mudarnos a una vereda llamada Peñones Altos en el mismo municipio y trabajar recogiendo arroz, sembrando maíz, yuca, plátano y criando cerdos y pollos para vender. Todo esto con el objetivo de tener un hogar estable para la familia.
39. Siempre tuve como prioridad la educación de mis hijos. Todos terminaron bachillerato y dos de ellos ingresaron al SENA con mi apoyo para certificarse como tecnólogos en mantenimiento automotriz. Además, mi hija estudió licenciatura en matemáticas en la Universidad del Tolima (Anexo 20).
40. Cuando mis hijos se independizaron y se fueron a vivir a Bogotá, continué trabajando y viviendo con mi pareja en la vereda Peñones Altos, donde toda la comunidad me acogió y me consideraban como una mujer honesta y responsable.
41. Todo esto hasta el día 3 de febrero del 2022, cuando en un retén de la policía fui capturada y llevada al complejo carcelario y penitenciario de Ibagué, por una decisión de la cual no fui notificada debidamente.
42. En julio del 2022, el Consejo Comunal de la vereda Peñones Altos del municipio de Purificación Tolima recogió firmas para apoyarme y corroborar que en mi comunidad soy considerada como una persona “honesto, responsable, trabajadora y hasta la presente no he tenido problemas con ninguno de los integrantes de la comunidad”, dando fe de que no soy un peligro para la sociedad. En esta ocasión, el Consejo Comunal recogió un total de 55 firmas (Anexo 21). A pesar de todos

los intentos por parte de su familia y comunidad de demostrar que soy una ciudadana ejemplar, continúo privada de la libertad (Anexo 22).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 Requisitos generales de procedencia de una acción de tutela contra providencia judicial

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es posible acudir a la acción de tutela en contra de providencias judiciales únicamente cuando se observa el cumplimiento de la totalidad de los criterios generales de procedencia sentados por la corporación. En sus providencias, la Corte ha señalado los seis elementos que debe superar una acción de tutela para proceder en contra de una decisión jurisdiccional:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela”¹.*

Por tanto, y antes de realizar cualquier consideración frente al caso concreto, es de fundamental importancia someterlo al examen de procedencia diseñado por la Corte.

A. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

El asunto sometido al presente trámite de tutela tiene relevancia constitucional por la evidente vulneración de mis derechos al debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación y a las garantías para vivir una vida libre de violencia.

En este caso, la vulneración del derecho al debido proceso se constata por la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia, dado que no se acudió a la notificación personal y esto derivó en que no tuviera conocimiento de la sentencia de segunda instancia. Adicionalmente, se han vulnerado elementos que afectan el núcleo esencial del derecho al debido proceso por una ausencia de defensa técnica en mi caso y por la valoración probatoria defectuosa que hizo la Sala Penal del Tribunal Superior del Tolima, lo que se tradujo en errores ostensibles respecto a las conclusiones sobre mi grado de responsabilidad.

¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-590 de 2005*. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Además, se vulneraron los derechos contenidos en los artículos 13 y 43 de la Constitución y también en diferentes normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad, pues a lo largo de mi proceso se desconocieron los derechos a la igualdad, no discriminación y las garantías para vivir una vida libre de violencia de género. En el caso concreto, es claro que las sentencias judiciales deben respetar las disposiciones que sobre este asunto se han sentado tanto a nivel nacional como internacional.

Los debates sobre estos asuntos son de profunda relevancia constitucional e involucran un debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de derechos fundamentales. Tal y como se demostrará, la decisión del Tribunal se fundamentó en una actuación ilegítima y arbitraria que desconoció mis derechos fundamentales, por lo que es necesario analizar al caso concreto bajo una aplicación estricta de las normas constitucionales, las cuales fueron vulneradas de manera flagrante por la sentencia acusada.

B. Que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable

Respecto a la subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede cuando la persona afectada no dispone de otro medio de defensa judicial. El cumplimiento de este requisito ha de ser estimado por el juez en cada caso, con especial énfasis en un estudio de la idoneidad y eficacia en concreto de los demás remedios en sede judicial que estén disponibles².

El capítulo VII de la Ley 600 del 2000 hace referencia a los recursos ordinarios a los cuales es posible acudir en el proceso penal. Entre ellos se encuentran el recurso de reposición, apelación y queja con base en el artículo 185. De los anteriores, se menciona que **el recurso de apelación** procede, salvo disposición en contrario, contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia. Dicho recurso fue presentado por la Fiscalía Sexta de la Unidad de Vida y la Procuraduría 104 Judicial II, entendiéndose que se hizo en el plazo de los tres días siguientes a la última notificación que se realizó de la sentencia de primera instancia (hecho que no se puede constatar), es decir, en días posteriores al 17 de mayo de 2001, fecha de emisión de sentencia de primera instancia. Este recurso fue resuelto el 23 de junio de 2005 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Tolima.

Ahora bien, sobre **el recurso extraordinario de casación**, el artículo 205 de la Ley 600 dispone que procederá contra las sentencias ejecutoriadas proferidas en segunda instancia por Tribunales Superiores de Distrito en procesos adelantados por delitos que impliquen la imposición de una pena superior a los ocho años. El artículo 210 de la Ley 600 establece que el recurso de casación se debe presentar por escrito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. En este sentido, el recurso extraordinario de casación procedía contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tolima.

Sin embargo, me vi imposibilitada para agotar este mecanismo de defensa judicial ante la indebida notificación y las limitaciones que presenté en mi defensa técnica. Dado que no tuve conocimiento de la sentencia de segunda instancia, el plazo estipulado por ley para acudir a este recurso se cumplió hace aproximadamente dieciocho años. Al enterarme del fallo en el momento de mi captura y al haber vivido

² Corte Constitucional. *Sentencia T-239 de 2018*. MP: Gloria Stella Ortiz Hurtado.

bajo la convicción de que el proceso en mi contra había terminado y que ya había cumplido con la condena, afronté condiciones que me impidieron ejercer mi defensa judicial de manera adecuada, por lo que no pude acudir al mecanismo principal para cuestionar los errores contenidos en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tolima.

Por otro lado, también podría argumentarse que aún puedo acudir a **la acción de revisión** contemplada en el artículo 220 de la Ley 600 del 2000³. Sin embargo, al estudiar las causales taxativas que establece la ley para poder acudir a este mecanismo, considero que ninguna es aplicable en mi caso concreto para atacar los defectos de la sentencia del Tribunal:

“1. Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiese podido ser cometida sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

4. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero.

5. Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria”.

De hecho, podría pensarse en la posibilidad de aplicar el numeral 6 del artículo 220 de la Ley 600 por cambios favorables en los criterios jurídicos que sustentan la sentencia del Tribunal. Sin embargo, la Corte Suprema ha establecido que esta causal de cambio de jurisprudencia de la acción de revisión solo puede alegarse cuando estas modificaciones cambian las conclusiones de la sentencia de tal forma que conduzcan necesariamente a la absolución de la persona condenada⁴. En palabras de la Corte Suprema:

“Conforme al criterio mayoritario de la Sala, el cambio jurisprudencial debe referirse al criterio que sustentó todo el fallo y, por lo tanto, debe tener como consecuencia que la sentencia condenatoria devenga absolutoria y no simplemente que se reconozca una causal de atenuación o se suprima una de agravación. Cualquier pretensión distinta a derribar la condena revela falta o, por lo menos, insuficiencia de interés y, por ende, es improcedente. (...) Si se pudiera lograr la atenuación de la responsabilidad se estaría disponiendo de una decisión a la que el ordenamiento jurídico le ha otorgado la calidad de indisponible”⁵ (subrayado fuera de texto).

³ En las sentencias AP1256-2023 y AP1390-2023, la Corte Suprema de Justicia estableció que la normatividad aplicable para iniciar la acción de revisión por procesos regidos por la Ley 600 del 2000 son las causales contenidas en el artículo 220 de la Ley 600 del 2000 y no las causales contenidas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2006.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia del 28 de octubre de 1997*. Radicado No. 12364. MP: Jorge Córdoba Poveda.

⁵ *Ibidem*.

Bajo estos postulados, no sería procedente acudir a la acción de revisión debido a que esta tutela busca que se reconozca la aplicación de la ira o intenso dolor, lo cual no puede llevar a una absolución pero sí permite que se estudie mi caso que haga un adecuado análisis de contexto. Además, esta acción de tutela busca que el análisis de mi caso sea libre de prejuicios y estereotipos de género y que se interpreten adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes y los elementos probatorios, por lo que la acción de revisión no es idónea para atacar los defectos en los que incurre la sentencia del Tribunal Superior del Tolima.

Por último, también considero que es importante reiterar que la Corte Constitucional ha aclarado cuándo se puede identificar que el recurso extraordinario de revisión no es exigible para acreditar la subsidiariedad. A juicio de la Corte, el recurso de revisión puede presentar dificultades en casos concretos, en virtud a que su procedencia está prevista en causales taxativas y regladas⁶. De esta forma, cuando se está ante una sentencia injusta y violatoria de derechos fundamentales —como ocurre en mi caso—, pero no existe forma de atacarla a través de las causales del recurso de revisión, es posible acudir de manera preferente a la acción de tutela. En palabras de la Corte:

“La Corte ha sostenido que para concluir que el mecanismo ordinario es idóneo y eficaz, el actor debe estar en la capacidad de encuadrar el defecto que considera tiene la sentencia dentro de alguna de las causales taxativas establecidas en el código correspondiente. De lo contrario, no puede considerarse improcedente la tutela”⁷.

Con base en estos argumentos, es claro que la acción de tutela es procedente en el caso concreto por haber cumplido el requisito de subsidiariedad, pues no existen otros mecanismos judiciales idóneos que puedan conjurar la vulneración de mis derechos fundamentales.

C. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración

La inmediatez hace referencia a que la tutela se presente dentro de un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración⁸. Sobre este requisito, el Consejo de Estado ha acogido como regla general un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, para determinar si la acción de tutela contra providencia judicial se ejerce de manera oportuna⁹.

Este elemento pretende combatir la negligencia y el descuido de quien ha presentado la acción de tutela, pues es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo o irrazonable desde que se presentó la vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación de la acción de tutela¹⁰. Por esto, cuando ha transcurrido un tiempo mayor, el análisis de procedibilidad es más estricto (lo que no implica

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia SU-659 de 2015*. MP: Alberto Rojas Ríos.

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-649 de 2011*. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-014 de 2019*. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. *Sentencia de Unificación 02201 de 2014*. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-172 de 2013*. MP: Jorge Iván Palacio.

una negativa de plano) y está condicionado a la verificación de algunos requisitos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

- Que exista un motivo válido para la inactividad del accionante respecto a la interposición de la tutela¹¹.
- Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos que se alegan en la acción de tutela¹².
- Que se demuestre que se presenta una vulneración continua y actual de derechos fundamentales¹³.
- Que se verifique que la carga de interposición de la acción de tutela en un tiempo razonable no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante¹⁴.

En mi caso, la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué fue emitida en el año 2005, por lo que —en principio— no se cumpliría con el requisito de inmediatez. Sin embargo, es indispensable tener en cuenta la razonabilidad en la interpretación de este presupuesto a la luz de las particularidades de mi caso, por lo que se explicará por qué se está acudiendo a este mecanismo en un plazo razonable, oportuno y justo¹⁵ de acuerdo con las subreglas establecidas por la Corte Constitucional.

En primer lugar, la Corte Constitucional ha establecido que se verifica el cumplimiento de este requisito si existe un **motivo válido para la inactividad del accionante respecto a la interposición de la tutela**¹⁶. En el caso concreto, se justifica esta inactividad debido a que: (i) tuve conocimiento de la sentencia de segunda instancia únicamente hasta el 2022; y (ii) desde entonces he presentado muchas trabas para acceder a las copias del expediente.

- Sobre el primer punto, si bien la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué fue emitida en el año 2005, nunca fui notificada personalmente de esta decisión y sólo tuve conocimiento de mi condena hasta febrero de 2022, cuando me capturaron después de una verificación de antecedentes por parte de agentes de policía. Por esto, era imposible acudir dentro de un término razonable a la acción de tutela, pues no conocía la decisión judicial sobre la que versa esta acción durante aproximadamente diecisiete años.
- Sobre el segundo punto, desde el momento en que me capturaron he intentado acceder a copias del expediente para tratar de construir una estrategia para la defensa de mi caso, pero se han presentado muchas trabas que siguen vigentes hoy en día. Tal y como se explicó en los hechos, a la fecha se han realizado solicitudes ante tres autoridades diferentes para acceder a copias del expediente, pero todas las respuestas han sido insuficientes. Por esta razón, aunque han pasado más de 6 meses desde el momento en que conocí la sentencia de segunda instancia, a la fecha no he podido contar con los elementos necesarios para tener una defensa técnica y para construir argumentos que tengan en cuenta todos los soportes de mi caso.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-293 de 2017*. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² *Ibidem*.

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia T-014 de 2019*. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-410 de 2013*. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-575 de 2002*. MP: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-293 de 2017*. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por otro lado, la Corte Constitucional también ha dicho que para verificar que se cumple con el requisito de inmediatez es necesario estudiar si existe un **nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de derechos que se alegan en la acción de tutela**¹⁷. Esto puede verse porque la ausencia de notificación personal de la decisión de segunda instancia y las trabas para acceder a las copias del expediente son circunstancias que han generado retrasos en la interposición de esta tutela, pero además, implican una grave vulneración de mi derecho al debido proceso, elemento que argumento a lo largo de esta acción.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez cuando se demuestra que **se presenta una vulneración continua y actual de derechos fundamentales**¹⁸. Respecto a esta subregla, se debe tener en cuenta que además de la vulneración actual del derecho al debido proceso y de las garantías para vivir una vida libre de violencia de género, cada día que pasa implica una afectación frente a mi libertad, pues en este momento estoy recluida en un centro carcelario por una sentencia judicial injusta que desconoció mis derechos fundamentales. La Corte Suprema de Justicia ya ha acreditado que la acción de tutela es procedente en estas circunstancias al sostener que:

“La conclusión a la que arribó el tribunal a quo frente a la inobservancia de estos presupuestos, es incontrastable, puesto que es claro que no se cumplen. En lo atinente al de inmediatez, el amparo se dirige a cuestionar la corrección de una sentencia proferida hace más de un año, tiempo que resulta desproporcionado si se tiene en cuenta que la protección del derecho demanda actualidad. Esto determinaría prima facie la improcedencia de la súplica, pero en atención a que la decisión cuestionada continúa produciendo efectos sobre el derecho a la libertad, por referirse a una pena que el accionante califica de ilegal, la Sala superará estas limitaciones con el fin de revisar si el juzgador pudo haber incurrido en alguno de los defectos que apareja la necesidad de otorgar la protección constitucional que se invoca”¹⁹ (subrayado fuera de texto).

Por último, la Corte Constitucional ha establecido que se debe verificar que **la carga de interposición de la acción de tutela en un tiempo razonable no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante**²⁰. Dentro de este contexto, la tutela debe atender mi especial situación de vulnerabilidad, la cual se evidencia por mi condición socioeconómica, por ser mujer y porque a lo largo de mi vida he sido víctima de violencia basada en género (tanto por parte de Virgilio como por parte del Estado) y porque estoy privada de la libertad. Sobre este último punto, la Corte Constitucional ha reconocido la debilidad manifiesta de las personas que se encuentran privadas de la libertad:

“Las personas privadas de la libertad se encuentran en una especial situación de indefensión producto de la relación de sujeción frente al Estado. Si bien existen derechos que pueden ser restringidos o suspendidos, hay otros que son intangibles, sobre los cuales no pueden procurarse por sus propios medios su satisfacción, lo que exige del Estado una intensidad mayor en términos

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-014 de 2019*. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia del 04 de noviembre de 2020*. Radicado No. STP9677-2020.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-410 de 2013*. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

*de deberes de garantía sobre los mismos. Actualmente la Corte ha declarado el estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria, pues se ha acreditado un déficit en materia de derechos fundamentales de los reclusos, lo que les ubica en un grupo social que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta*²¹.

Por estas razones, la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez dado que las diferentes subreglas sentadas por la Corte Constitucional son aplicables en mi caso, incluso a pesar de que ha pasado bastante tiempo desde los hechos que dieron lugar al proceso penal en mi contra y la radicación de esta acción de tutela.

D. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

Como se desprenderá del desarrollo de los defectos acusados en la providencia, existen diferentes irregularidades procesales —en adición a otros defectos— que tuvieron un impacto determinante en el fallo proferido por el Tribunal Superior de Ibagué, entre los cuales se encuentran las siguientes:

- Se incurrió en una grave irregularidad procesal por cuenta de la notificación indebida de la sentencia condenatoria, dado que no se acudió a la notificación personal. Esta actuación vulneró el derecho al debido proceso porque los operadores judiciales desatendieron el procedimiento establecido por ley para llevar a cabo la notificación de este tipo de providencias²². Sobre este asunto, la Corte Constitucional ya ha aceptado en reiteradas ocasiones la trascendencia procesal de este tipo de defectos²³.
- La providencia incurrió en un defecto fáctico porque se tomó una decisión con base en estereotipos de género contrarios a las reglas de la sana crítica, porque la valoración probatoria se centra en encontrar incongruencias en mis declaraciones y porque se desestimaron las pruebas que muestran que fui víctima de violencia sexual por parte de Virgilio. Esta valoración probatoria tuvo un efecto determinante en la decisión que se profirió en segunda instancia, resultando en una vulneración de mis derechos fundamentales.
- Se incurrió en un grave defecto procedimental por la ausencia de defensa técnica y la falta de materialización de dichas garantías por parte del Tribunal Superior del Tolima, ya que olvidó por completo y sin justificación conocida, los deberes que le asistían de realizar un control constitucional de los actos de defensa técnica que habría llegado a la conclusión de que yo me encontraba sin una representación jurídica que abogara por mis intereses en el proceso.

E. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el

²¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-328 de 2016*. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado; Corte Constitucional. *Sentencia T-075 de 2016*. MP: Alberto Rojas Ríos.

²² Corte Constitucional. *Sentencia T-276 de 2020*. MP: Alberto Rojas Ríos.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia T-1049 de 2012*. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible

Los hechos que generaron la vulneración de mis derechos fundamentales fueron identificados de manera reiterada a lo largo de la presente acción de tutela. Ahora bien, estos defectos no se pudieron alegar en el marco del proceso judicial, pues no tuve la oportunidad de acudir al recurso extraordinario de casación debido a que no fui notificada debidamente de la sentencia de segunda instancia.

F. Que no se trate de sentencias de tutela

El caso en concreto se dio por terminado mediante providencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Tolima, por lo que se cumple este requisito ya que la sentencia accionada no corresponde a una de tutela.

2.2 Requisitos especiales para la procedencia de una acción de tutela contra providencia judicial

Una vez establecido el cumplimiento de la totalidad de requisitos generales de procedencia de la materia bajo estudio, la Corte exige que se demuestre que se trata de uno o varios de los defectos fundamentales que la jurisprudencia ha señalado como principales falencias de una providencia judicial. La jurisprudencia de la Corte ha determinado que dichos defectos se concretan bajo los siguientes criterios:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

*i. Violación directa de la Constitución*²⁴.

En el presente caso, se evidencian los siguiente defectos en la providencia proferida por el Tribunal Superior del Tolima:

A. Defecto sustantivo

Defecto sustantivo por falta de aplicación del artículo 57 del Código Penal de la ira o intenso dolor.

B. Defecto fáctico

La sentencia incurre en defecto fáctico porque adopta estereotipos de género contrarios a la sana crítica al momento de valorar las pruebas que obran en el expediente.

La valoración probatoria se concentra en la identificación de incongruencias en mis declaraciones y estas contradicciones son intrascendentes para determinar la veracidad de mi versión de los hechos.

El Tribunal desconoce las reglas de la sana crítica al desestimar las pruebas que demuestran que fui víctima de violencia sexual por parte de Virgilio.

C. Defecto procedimental

Defecto procedimental por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia.

Defecto procedimental por vulneración al derecho de defensa por ausencia de defensa técnica y la falta de materialización de las garantías por parte del Tribunal Superior del Tolima Sala Penal.

D. Violación directa de la Constitución

La sentencia viola de manera flagrante los artículos 13 y 43 de la Constitución.

La sentencia es vulneratoria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y el bloque de constitucionalidad.

A continuación se procederá a ahondar en cada uno de estos defectos:

A. Defecto sustantivo

²⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-590 de 2005*. MP. Jaime Córdoba Triviño.

- **Defecto sustantivo por falta de aplicación del artículo 57 del Código Penal de la ira o intenso dolor**

El Tribunal Superior del Distrito de Ibagué emitió sentencia desconociendo el atenuante de la ira o intenso dolor contenido en el artículo 57 del Código Penal, con base en la desestimación de mi testimonio, pues mi actuar fue provocado por un acto grave e injusto por parte de Virgilio. El Tribunal omitió aplicar el atenuante que finalmente agravó mi situación condenándome a 28 años de cárcel, por lo que se configura este defecto.

La ira como estado emocional ha sido entendida por la jurisprudencia como: *“una pasión del alma que causa indignación y enojo, se sufre una perturbación desordenada del ánimo que desencadena molestia, pesar, agravio, ofensa contra una persona”*²⁵. A partir de allí la Corte Suprema de Justicia explica que este es un evento en donde se presenta una disminución de la capacidad intelectual y volitiva de la persona activa de la conducta punible, *“provocada por una ofensa grave e injustificada que determina una respuesta violenta. En ese sentido, los elementos necesarios para configurarla son: (i) que la conducta sea causada por un impulso violento, provocado por; (ii) un acto grave e injusto, de lo que surge necesariamente; (iii) la relación causal entre uno y otro comportamiento”*²⁶. Teniendo en cuenta la definición y elementos necesarios dados por la Corte, la ira o intenso dolor se constituyen como un atenuante de la pena que se encuentra contenida en el artículo 57 del Código Penal y que debió haber sido aplicado en el caso concreto por parte del Tribunal.

Así, la ira o intenso dolor es un atenuante que requiere una serie de elementos para configurarse, además, de tener en cuenta cada una de las situaciones en sus particularidades sin desconocer la responsabilidad de la persona activa de la conducta. Teniendo en cuenta el desarrollo que este atenuante ha tenido a nivel conceptual, es claro afirmar que yo me encontraba bajo un estado de ira o intenso dolor al cometer el hecho, al ser víctima de un acto grave e injusto tanto a nivel de violencia física como psicológica. La Corte ha precisado en torno a los elementos relacionados con el actuar de la persona victimaria: en [...] eventos el menor o mayor reproche efectuado sobre el comportamiento del agente no deviene del desvalor del acto, su nocividad o peligrosidad para el interés tutelado, sino del contexto –personal, social, económico, familiar– en el cual aquél tomó la decisión de comportarse antijurídicamente²⁷.

En relación con que los hechos de violencia sean sistemáticos y tengan una relación con el reconocimiento de este atenuante, La Corte ha precisado:

“Acorde con la experiencia, los insultos, golpes y amenazas recibidos por alguien, máxime si son reiterativos, ocurridos en público y en presencia de seres queridos, son estímulos idóneos para enfadar a alguien, a punto tal de tornarlo iracundo, pues su integridad, tranquilidad, valía y honor, entre otros, son perturbadas e implican un escenario aversivo. A su vez, cuando la persona es presa de la ira, pese a mantener la capacidad de discernimiento, su comprensión se ve

²⁵Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 25 de julio de 2018. Radicado No. 50394. MP. Luis Antonio Hernández.*

²⁶Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 26 de enero de 2022. Radicado No. 54.979 MP. Patricia Salazar Cuellar.*

²⁷Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 27 de julio de 2022. Radicado No.54044 MP. José Francisco Acuña.*

disminuida y alterada, siendo determinada a reaccionar agresivamente, debido a ese “raptus” emotivo”²⁸.

Yo fui víctima de múltiples violencias por parte de Virgilio. Primero, fui violentada físicamente cuando él utilizó un cuchillo de carnicería para amenazarme y poder tener relaciones sexuales conmigo. Segundo, fui violentada psicológicamente al recibir chantajes y amenazas respecto al paradero de mis hijos. Además, en repetidas ocasiones Virgilio me advirtió que los niños no eran su problema, lo que denotaba en él una falta de interés por el bienestar de mis hijos. Este desinterés, sumado a la negativa de recoger a los niños en la madrugada, hizo que yo tomara una decisión partiendo de un estado psíquico alterado, pues me vi totalmente desprotegida y angustiada por no poder ir sola a recogerlos. Es importante recordar que yo no conocía la ciudad de Ibagué a pesar de ser oriunda del departamento del Tolima, pues siempre viví en zonas rurales y llevaba muy poco tiempo en esa ciudad. Demás de esto, al momento de los hechos yo encontraba en un estado total de inferioridad ante Virgilio, pues, no solo era la persona de la que dependía económicamente al trabajar en la fama y vivir en el local con mis tres hijos, sino también en torno a las constantes amenazas e insinuaciones sexuales de las que fui víctima, pues existía un prontuario de acciones malintencionadas por parte de él.

Es preciso entonces tener en cuenta que las amenazas tanto de índole sexual como emocional hechas por Virgilio no se dieron en esta única ocasión, pues fui víctima en varios momentos de miradas lascivas e incluso tocamientos indebidos. Virgilio incluso llegó a amenazarme con decirle a mi esposo que nosotros estábamos sosteniendo una relación amorosa, todo con el fin de coaccionar para que yo no me fuera de la fama.

Al hacer una revisión de las condiciones que son necesarias para la configuración de este atenuante, es evidente que mi actuar fue un impulso violento provocado por un acto grave e injusto que se materializó por las continuas amenazas por parte Virgilio. Este acto violento se configura por las amenazas y violencia física (al amenazarme con el cuchillo y violentarme sexualmente) y psicológicas al momento de manifestarme su falta de interés por ir a recoger a mis hijos en la casa de la mamá de Willintong. Es así como existe la relación causal entre el comportamiento de Virgilio y mi actuar violento.

En primera instancia fue reconocido este atenuante de la pena al concluir que fue un delito motivado por un estado emocional, según el perito forense²⁹. En la sentencia de segunda instancia el Tribunal del Tolima desestimó el estado de ira o intenso dolor que fue reconocido por el *a-quo*, al erróneamente considerar que yo mentí en mi versión de los hechos afirmando que Virgilio se encontraba en estado de inferioridad al estar acostado de medio lado en la cama, además de darle completa veracidad al relato de Willintong en torno al tipo de persona que era Virgilio en donde éste afirmaba que era una persona honorable, lo que quiere decir que se tomó una decisión a partir de apreciaciones completamente subjetivas. De la misma manera el Tribunal desacreditó el informe del perito forense argumentando que éste había emitido un juicio de responsabilidad penal.

En torno al reconocimiento de este atenuante, La Corte ha sido insistente en afirmar que:

²⁸*Ibidem*

²⁹ Tribunal Superior del Tolima- Sala Penal. Sentencia del 23 de junio de 2005. Radicado No. 2000-0352-01. MP. Héctor Hernández Quintero.

“La gravedad y la injusticia de la provocación debe ser estudiada en cada situación, dadas las condiciones particulares de los protagonistas del conflicto y de aquellas en las que se consumó el hecho, como por ejemplo, su situación psico-afectiva, la idiosincrasia, la tolerancia, las circunstancias (tiempo, modo lugar; oportunidad, tono, expresión corporal y oral etc.), los sentimientos (honor, dignidad y autoestima), la formación (moral, cultural), el grado de educación, el nivel social y económico”³⁰.

Teniendo en cuenta las aclaraciones y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido este atenuante de la pena, es claro que el Tribunal Superior del Tolima cae en el error de no aplicar el artículo 57 del Código Penal y por el contrario, agrava mi situación, pues como se expresó anteriormente, mi actuar cumple con los elementos constitutivos de la ira que ha desarrollado la Corte Constitucional y la ley para considerar la aplicación del atenuante. En este sentido, mi conducta estuvo mediada por una alteración psíquica en tanto existió un actuar injusto por parte de la víctima, lo que lleva a concluir que existe una relación causal entre los dos elementos, pues al tener en consideración el pasado de insinuaciones inapropiadas, tocamientos indebidos y situaciones de incomodidad que Virgilio me hizo pasar, se configura dicha causal de atenuación de la pena y así el defecto sustantivo.

B. Defecto fáctico

La Corte Constitucional ha establecido que el defecto fáctico se puede presentar cuando una autoridad judicial adopta una decisión desconociendo las reglas de la sana crítica, es decir, cuando las pruebas no son apreciadas bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional³¹. Sobre el defecto fáctico, la Corte Constitucional también ha establecido que éste tiene una dimensión negativa y una dimensión positiva:

*“La **dimensión negativa** se configura cuando el juez (i) niega una prueba; (ii) no se valora una prueba o se valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u (iii) omite por completo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso. La **dimensión positiva** se configura, en cambio, (i) cuando el juez admite pruebas que no ha debido admitir ni valorar, por ejemplo, por tratarse de pruebas ilícitas o (ii) cuando el juez decide conforme a elementos probatorios que, por disposición de la ley, no conducen a demostrar el hecho sobre el cual se fundamenta la decisión”³².*

En mi caso, se configura un defecto fáctico porque el Tribunal Superior del Tolima valoró las pruebas de manera arbitraria, irracional y/o caprichosa porque: (i) adopta estereotipos de género contrarios a la sana crítica; (ii) la valoración se centró en encontrar pequeñas incongruencias en mis declaraciones; y (ii) valora de forma incorrecta las pruebas que demuestran que fui víctima de violencia sexual por parte de Virgilio.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia del 13 de agosto de 2014*. Radicado No. 43.190. MP: José Luis Barceló Camacho.

³¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-476 de 2019*. MP: Alberto Rojas Ríos.

³² Corte Constitucional. *Sentencia T-041 de 2018*. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Es importante mencionar que debido a que el expediente de mi caso se extravió, es imposible alegar el defecto fáctico con base en el contenido de cada una de las pruebas, por lo que el análisis que se va a presentar a continuación parte exclusivamente de los argumentos del Tribunal al momento de valorar el acervo probatorio.

- **La sentencia incurre en defecto fáctico porque adopta estereotipos de género contrarios a la sana crítica al concluir que no pude haber levantado el hacha con una mano por ser mujer**

La sentencia del Tribunal Superior de Ibagué desconoció los postulados de la sana crítica al valorar las pruebas de mi caso con base en estereotipos de género. En concreto, se configura este defecto porque el Tribunal hizo una valoración probatoria defectuosa al concluir que yo no pude haber levantado el hacha con una mano por ser mujer. En concreto, el Tribunal Superior de Ibagué incurrió en este defecto con base en la siguiente afirmación:

“Dado el tamaño y peso del hacha, es prácticamente imposible para una mujer; coger el hacha con una mano y dar un golpe similar al que ella dio en la humanidad de la víctima, es decir, al relatar ella, que no recuerda si cogió el arma con la mano derecha o izquierda, ahonda más el grado de incertidumbre que genera su versión de los hechos”³³.

La Corte Suprema de Justicia ha mencionado de forma reiterada que analizar las pruebas con base en estereotipos de género puede derivar en una valoración probatoria defectuosa, pues a través de este análisis se incorporan falsas reglas de la experiencia:

“Todo proceso mental de ponderación probatoria o construcción indiciaria basado en preconcepciones machistas o prejuicios de género desembocará en un razonamiento formalmente defectuoso, porque los estereotipos implican reducciones y generalizaciones que impiden cualquier consideración a las características individuales. (...) Los estereotipos distorsionan las percepciones y, en la práctica judicial, conducen a decisiones que, en lugar de basarse en los hechos relevantes, se fundan en creencias y mitos preconcebidos. Dichos estereotipos interfieren en la valoración de la prueba y en la sentencia final, que pueden verse marcadas por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”³⁴ (subrayado fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado esta postura al establecer que la valoración probatoria debe hacerse con sustracción de todo análisis derivado de prejuicios o estereotipos de género:

“Ello, en últimas, no es otra cosa que la reafirmación de la valoración racional de la prueba (a la que resultan contrarios los prejuicios, estereotipos y falsas reglas de la experiencia), y resultaría innecesario su énfasis de no ser por la persistencia, tanto en los contextos judiciales como en la interacción social y en las dinámicas culturales, de las estructuras de pensamiento

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal. *Sentencia del 23 de junio de 2005*. Radicado No. 2000-0352-01, pág. 29.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia del 01 de julio de 2020*. Radicado No. SP2136-2020.

que pretenden imponer a la mujer roles y comportamientos que, con lamentable frecuencia, se proyectan, consciente o inconscientemente, en la contextualización y comprensión de las violencias a las que son sometidas”³⁵.

La conclusión del Tribunal sobre mi versión de los hechos no corresponde a la racionalidad que debería emplearse para analizar una prueba. De hecho, esta interpretación perpetúa un estereotipo de género sobre “características propias” de las mujeres, pues se desestima mi versión de los hechos sin justificación racional alguna y se llega a una conclusión con base en creencias estereotipadas sobre las capacidades de una mujer.

Sobre este punto, es importante considerar que el uso de estereotipos de género en la valoración probatoria genera una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia, pues conduce a que los jueces asuman posturas que parten de creencias estereotipadas³⁶ y sin tomar en cuenta los hechos relevantes bajo una debida interpretación de contexto y bajo los postulados de la sana crítica.

Este tipo de apreciaciones pueden tener consecuencias de gran alcance en los procesos porque distorsionan la percepción de los hechos por parte de quienes administran justicia y afectan la objetividad de los funcionarios judiciales en su evaluación de la credibilidad de las pruebas³⁷. En este sentido, la valoración probatoria basada en estereotipos de género compromete la imparcialidad e integridad del sistema judicial, lo que da lugar a errores fácticos como el que se puede ver en mi caso. Al respecto, la ex Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos manifestó que es necesario erradicar los estereotipos en la administración de justicia al mencionar lo siguiente:

“Los Estados deben tomar medidas para eliminar los estereotipos de género erróneos en todos los aspectos del sistema de justicia penal. Es preciso adoptar medidas explícitas para garantizar que los funcionarios públicos, especialmente los que trabajan en el sistema de justicia, no tomen decisiones basadas en estereotipos perjudiciales (...) los funcionarios deberían identificar y cuestionar esas creencias negativas, para ayudar a crear entornos que respeten más plenamente los derechos humanos de las mujeres y construyan una cultura de igualdad”³⁸.

Con esto en mente, se configura un defecto fáctico porque que el Tribunal Superior de Ibagué incurrió en una apreciación de la prueba que tiene vicios en su razonamiento, al asumir que no podía alzar el hacha con una mano y al utilizar este argumento para desestimar mi versión de los hechos bajo una clara aplicación de estereotipos de género. Así, la argumentación del Tribunal incurre en una valoración probatoria defectuosa, pues se evidencian vicios que asumen como máximas de la experiencia lo que en realidad son ideas generalizadas y preconcebidas sobre las mujeres sin sustento empírico alguno.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. *Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género*. Obtenido de: <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

³⁷ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros v. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 147.

³⁸ Pillay, N. (3 de marzo de 2014). *Equality and Justice in the Courtroom*. Obtenido de: <https://www.ohchr.org/en/2014/06/equality-and-justice-courtroom>

- **La valoración probatoria se concentra en la identificación de incongruencias en mis declaraciones y estas contradicciones son intrascendentes para determinar la veracidad de mi versión de los hechos**

El Tribunal Superior de Ibagué incurrió en defecto fáctico porque desconoce las reglas de la sana crítica debido a que (i) el análisis de las pruebas se concentra en identificar incongruencias en las declaraciones de Virgelina para restarle credibilidad a su versión de los hechos; y (ii) las contradicciones a las que hace referencia el Tribunal son intrascendentes para determinar la veracidad de los hechos narrados por Virgelina. De estas contradicciones no se deriva *per se* la existencia de responsabilidad, por lo que se evidencia el defecto fáctico al hacerse una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas.

En cuanto al primer punto, la valoración probatoria que realizó el Tribunal Superior de Ibagué se centra en establecer quién está diciendo mentiras y quién está diciendo la verdad, en vez de establecer qué hecho se encontró probado y qué hecho no, bajo un análisis en conjunto de la totalidad del acervo probatorio. Esto es problemático, pues en diversos fragmentos de la sentencia, el Tribunal establece que mi testimonio no es digno de credibilidad, lo cual implica un juicio de valor sobre mis declaraciones que excede la descripción objetiva que rige la valoración probatoria. A continuación se encuentran diversas afirmaciones del fallo que cuestionan la veracidad de mis declaraciones

“Señalan al unísono los recurrentes, que la procesada mintió a lo largo del devenir procesal, habida cuenta de las imprecisiones e incoherencias en que incurrió al momento de exponer sobre lo sucedido antes, durante y después de los hechos en que resultó muerto el señor José Virgilio Campos García. Este señalamiento lo comparte plenamente la Sala, de conformidad con el análisis racional de la prueba, especialmente las exposiciones que hiciera la encausada, que, repetimos, estudiadas bajo las reglas de la lógica y la experiencia, dejan entrever que mentía sobre lo acaecido” (subrayado fuera de texto).

“Las atestaciones que hiciera Willintong Vanegas Parra (...) dejan vislumbrar que éste último es quien dice la verdad de lo acontecido antes de los fatídicos hechos conocidos en el plenario, lo que para la Sala, pone en tela de juicio las exculpaciones de la inculpada” (subrayado fuera de texto).

“La crítica del Ministerio Público resulta coherente sobre este episodio, pues si la procesada Virgelina Aguiar construye su exculpación enderezada a demostrar un estado de ira o defensa justa basado en la presión que sobre ella ejercía el hoy obitado Campos García para que accediera a copular con él, amenazándola con no informarle el paradero de sus hijos, las anteriores versiones destruyen tal coartada, alejando racionalmente la comisión del homicidio de tan inverosímil argumentación” (subrayado fuera de texto)..

“Tal relato luce coherente y razonable, sin que ningún factor permita inferir elemento alguno de sospecha que incida en la falta de credibilidad del reseñado testigo” (subrayado fuera de texto).

“(...) La procesada permaneció sentada en la esquina (...) de dos horas y media a tres, como mínimo después de haberle dado muerte a Campos García, es decir, tuvo el tiempo suficiente para “pensar”, como ella misma lo manifestara, y así idear una coartada para tratar de buscar una justificación a su

actuar, como lo era la supuesta agresión sexual de que presuntamente fue objeto (...)” (subrayado fuera de texto).

Este tipo de apreciaciones sobre quién dice la verdad y quién dice mentiras erosiona la confianza en la administración de justicia, pues mi versión es cuestionada únicamente bajo el argumento de que no soy digna de credibilidad. En este sentido, incluso si la totalidad de las pruebas no tuvieran la facultad de demostrar la veracidad de mis declaraciones, es contrario a la sana crítica concluir que mentí, o que se ponen en tela de juicio mis exculpaciones, o incluso que tenía una coartada, pues más bien la conclusión a la que debe llegar una autoridad que administra justicia en este tipo de circunstancias es concluir que determinados hechos no fueron probados a lo largo del proceso.

Adicional a esto, otro de los razonamientos del Tribunal Superior de Ibagué para desestimar mi testimonio fueron algunas pequeñas inconsistencias que no versan sobre aspectos trascendentales para el caso. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en reiteradas oportunidades que restarle credibilidad a los testimonios por aspectos intrascendentes es contrario a las reglas de la sana crítica porque da lugar a inferencias indiciarias que no tienen fundamento racional alguno³⁹. De esta forma, la Corte Suprema ha establecido que es viable darle mérito probatorio a un testimonio incluso si se advierte que no es completamente veraz en algunas de sus afirmaciones, pues se le debe otorgar credibilidad cuando coincide en el aspecto central o nuclear de los hechos narrados⁴⁰. En palabras de la Corte:

“En efecto, esta Corte ha sostenido que al analizar un testimonio, lo que destruye su valor y credibilidad es la verdadera contradicción, interna o externa, sobre aspectos esenciales relevantes, cuya depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción. En contraste, las contradicciones sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio, aunque sí la aminoran, sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud”⁴¹.

Adicionalmente, la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha establecido que es razonable que haya inconsistencias en los testimonios de las víctimas de violencia sexual, como sucede en mi caso. Por ejemplo, en el caso *J. v. Perú* la Corte IDH ha reconocido que los traumas sufridos por las personas víctimas de violencia sexual pueden generar determinadas impresiones en los recuerdos del momento traumático. Por esta razón, se ha advertido que *“la mención de algunos de los alegados maltratos solamente en algunas de las declaraciones no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad”⁴².*

Por otro lado, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores v. México*, la Corte IDH restó importancia a las inconsistencias entre los testimonios de unas personas que fueron víctimas de tortura, pues señaló que

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia del 25 de enero de 2023*. Radicado No. 62158. CUI: 17001600003020170030901. MP: Myriam Ávila Roldán y José Francisco Acuña Vizcaya.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia del 06 de noviembre de 2019*. Radicado No. 53849. MP: José Francisco Acuña Vizcaya.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia del 17 de junio de 2010*. Radicado No. 33734. MP: Yesid Ramírez Bastidas.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *J. v. Perú*. *Sentencia de 27 de noviembre de 2013*. Serie C No. 275. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

éstas fueron señalando más detalles a medida que ampliaban sus declaraciones⁴³. Como es bien sabido, la violencia basada en género crea traumas en las víctimas⁴⁴, por lo que debe considerarse la posibilidad de una severa afectación de las facultades de las mujeres víctimas de violencia debido al impacto psicológico de los traumas que han experimentado, impacto que nunca fue valorado ni tenido en cuenta a lo largo de mi proceso penal.

- **El Tribunal desconoce las reglas de la sana crítica omite valorar las pruebas que demuestran que Virgelina fui víctima de violencia sexual por parte de Virgilio**

La valoración probatoria también desconoce las reglas de la sana crítica al incorporar afirmaciones que niegan por completo que fui víctima de violencia sexual y que buscan otorgarle a Virgilio ciertas calidades positivas, como por ejemplo que era un hombre bueno, tranquilo e incapaz de cometer actos violentos. Sobre este punto, se recuerda que la valoración probatoria debe lograr la imparcialidad, pues la más mínima pérdida de la misma condiciona el resultado probatorio y conduce a que quienes administran justicia lleguen a conclusiones que parten de apreciaciones subjetivas sobre las calidades de las personas, mas no sobre los hechos mismos⁴⁵. En el caso concreto, esta falta de parcialidad en la valoración probatoria es clara porque el Tribunal le resta valor probatorio a las pruebas que muestran que fui víctima de violencia sexual y, a su vez, establece que debí haber tenido una coartada (que no fue demostrada a lo largo del proceso) para acabar con la vida de Virgilio. A continuación se citan varias afirmaciones hechas por el Tribunal que muestran esta perspectiva claramente sesgada a favor de Virgilio:

“Expone la procesada, en su intención de hacer ver a la víctima como una persona celosa y por allí empezar a mostrar móviles para una posible agresión que pudo desencadenar el homicidio, que una vez se encontraban departiendo en la discoteca Montelibano, éste se ofuscó con ella en varias oportunidades. La coartada encaminada en hacer parecer a la víctima como una persona celosa, de mal genio, y grosera con la procesada, es derrotada una vez más con tal testimonio”.

“Las inanes exculpaciones dadas por la procesada (...) iban dirigidas a hacer ver a la víctima como una persona agresiva, sin compasión, despreocupada por completo del bienestar de los hijos de aquellas, y así darle credibilidad a lo expuesto por ella, relacionado con el presunto ataque sexual del que fue objeto en la casa de la víctima” (subrayado fuera de texto).

“Efectivamente tuvo que existir un móvil para que la procesada hubiera cegado la vida de Campos García, diferente claro está, a la supuesta agresión sexual de que ella dijo fue víctima” (subrayado fuera de texto).

“Otra de las circunstancias que tuvo en cuenta el juzgador de instancia, para arribar a la conclusión de la supuesta agresión sexual de que fue objeto la procesada (...) en ningún momento tiene el valor persuasivo para entrar a afirmar, con la certeza que requiere, que el hecho de tener parte de la

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores v. México. *Sentencia del 26 de noviembre de 2010*. Serie C No. 220. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴⁴ National Center on Domestic Violence, Trauma & Mental Health (febrero de 2013). *A Systematic Review of Trauma-Focused Interventions for Domestic Violence Survivors*.

⁴⁵ Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid, Ed. Marcial Pons, pág. 165.

bragueta descocida, es elemento suficiente para suponer una agresión sexual, máxime si se confronta con los demás elementos probatorios que sí llevan al convencimiento racional de que la procesada mintió a lo largo del proceso” (subrayado fuera de texto).

“La víctima no estaba “chantajeando” ni “acosando” sexualmente a la encausada, como lo quiso ver ella, y por lo tanto no se percató en ningún momento del ataque, de lo cual se infiere el evidente estado de indefensión en el cual se encontraba la víctima, y que aprovechó Virgelina para proceder a su actuar homicida”.

Al estudiar estas afirmaciones, es evidente que el Tribunal Superior de Ibagué omitió valorar debidamente mi testimonio, al darle más relevancia a las declaraciones de Willintong Vanegas, quien además de ser una persona cercana y que mantenía una relación laboral subordinada con Virgilio (lo cual puede viciar la imparcialidad de su testimonio al este tener una opinión claramente cargada de afectos positivos hacia su patrón), no contaba con respaldo material ni probatorio alguno frente a lo que decía, más allá de sus solas palabras.

Al respecto, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará⁴⁶ comparte el análisis que la Corte IDH ha establecido, diciendo que *“la violación es un tipo de agresión que se caracteriza, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor (o agresores)”*, razón por la cual no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, entiende que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental y relevante sobre el hecho⁴⁷. El fallo en segunda instancia es contrario a este estándar, en tanto desconoce el valor probatorio de mi testimonio al compararlo con el testimonio de Willintong, dándole mayor valor probatorio al de este último.

En esta misma línea, el Tribunal asume que dí mi consentimiento para sostener relaciones sexuales, lo cual es incorrecto por múltiples razones. En primer lugar, se configuró un abuso de poder en tanto existía una relación asimétrica que favorecía a Virgilio. En segundo lugar, existió coacción en el momento en el que me amenazó con un cuchillo para que accediera a tener relaciones sexuales con él, lo cual me puso en un estado inminente de sometimiento que me hizo acceder a dichos actos por miedo a las consecuencias que se derivaban de no aceptar. Este miedo también estaba justificado porque, de no acceder una segunda vez a tener relaciones con él, no podría ver a mis hijos. En tercer lugar, hubo un claro uso de la fuerza o amenaza de recurrir a ella, mediante el cuchillo con el que me amenazó⁴⁸.

El Tribunal no solo falla al no tener en cuenta todas las circunstancias que afectaron mi capacidad de dar mi consentimiento, pues también infiere este consentimiento de manera superflua, a lo cual la jurisprudencia internacional ha señalado que éste podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la

⁴⁶ Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará. MESECVI/CEVI/doc.249/18 Decimoquinta Reunión del Comité de Expertas 5 de diciembre de 2018.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros v. México. *Sentencia del 30 de agosto de 2010*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴⁸ Amnistía Internacional. *Leyes y normas de derechos humanos en la Corte Penal Internacional*. IOR 53/001/2011

víctima cuando la fuerza, amenaza de la fuerza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre⁴⁹.

En relación a la violencia sexual que viví, es de resaltar que otra prueba que reposa en el expediente —adicional a mi testimonio— que no fue valorada debidamente, es una evidencia clínica que menciona que en el área extragenital y paragenital no existe lesión reciente, sin embargo, la Corte IDH ha establecido que la ausencia de señales físicas no implica que no ha acontecido dicha violencia de la que la víctima hace mención⁵⁰.

Es importante señalar que la violencia sexual no se presenta como un hecho aislado, sino que está intrínsecamente ligada a la desigualdad entre géneros y surge como un resultado de patrones socioculturales arraigados que perpetúan la discriminación contra las mujeres. Afirmar que no se requiere el consentimiento para escenarios como el mío solo perpetúa dichas dinámicas de poder desiguales.

C. Defecto procedimental

- **Defecto procedimental por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué tenía la obligación de notificarme personalmente y únicamente en caso de no lograrlo, recurrir a la notificación por edicto. En este caso, cómo se pudo ver en los antecedentes procesales y en los hechos del caso, no hubo ningún intento por parte del Tribunal de realizar la notificación personal y por el contrario procedieron a hacer una notificación por edicto, omitiendo el procedimiento establecido en la Ley 600 del 2000 y afectando así mis derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia la importancia de la notificación, planteando que esta:

“Pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas (...). Adquiriendo entonces trascendencia constitucional (...) en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones”⁵¹ (subrayado fuera de texto).

De esta manera, se entiende que la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección del derecho al debido proceso de los sujetos procesales y en caso de que no se efectúe debidamente, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de interponer recursos y

⁴⁹ CEDAW. *Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General No. 19*; Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional: reglas 70-71. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rulesprocedureevidencespa.pdf>

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza González v. Perú. *Sentencia del 20 de noviembre de 2014*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 289; Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Fiscalía v. Jean-Paul Akayesu. *Sentencia del 2 de septiembre de 1998*. Caso No. ICTR-96-4-T.

⁵¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-276 de 2020*. MP: Alberto Rojas Ríos.

ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad. Situación que en el caso en cuestión se refuerza, al estar en un proceso penal, donde la notificación tiene una carga aún mayor, pues incurrir en un error al momento de llevarla a cabo, puede hacer que se vulneren los derechos fundamentales de las personas investigadas y procesadas.

La Corte ha establecido que la notificación es indebida cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto, ya que el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley y, por esta inaplicación se genera una vulneración al debido proceso del accionante⁵². En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha planteado que la configuración de este defecto sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso, por lo que las consecuencias de no haber notificado debidamente deben ser tangibles y haber tenido un resultado ostensible en el proceso, incidiendo negativamente en la posibilidad de que el interesado ejerza su derecho de contradicción y defensa, no pueden ser atribuibles al afectado y además debe probarse que la autoridad judicial fue negligente y asumió una conducta omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales⁵³.

Entonces, cómo se mencionó y se puede evidenciar en los antecedentes procesales y en el expediente, en mi caso no se siguieron los parámetros de notificación establecidos en los artículos 178⁵⁴ y 180⁵⁵ de la Ley 600 de 2000, a pesar de tener mis datos de contacto. Por el contrario, me notificaron la sentencia de segunda instancia por edicto, sin ningún intento de contacto para realizar la notificación personal, como lo establecen los artículos mencionados anteriormente, y por este motivo se vulneraron mis derechos de contradicción, debido proceso y de defensa. Por este motivo no pude interponer el recurso correspondiente dentro de los términos establecidos en la ley, y a raíz de esto esta sentencia quedó en firme, incurriendo entonces el Tribunal en un defecto procedimental por la indebida notificación.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha desarrollado una carga adicional ante la obligación por parte del funcionario de la notificación de las partes, pues considera que si el plazo de proferir el fallo de instancia sobrepasa el término de 15 días planteado en el artículo 410 del estatuto procesal penal, el juez debe entonces, antes de proceder a la notificación por edicto, *“intentar por el medio más eficaz la comparecencia de los sujetos procesales para agotar, de ser posible, la notificación personal, para lo cual ha de integrarse a ese trámite el contenido material del artículo 179 del CPP, que aunque previsto para la notificación por estado resulta aplicable en tales eventos”*⁵⁶. Y en este mismo sentido estableció que *“si bien es deber de las partes estar atentas al desarrollo del proceso, es de manera correlativa carga de los funcionarios judiciales proveer las decisiones que de ellos se esperan dentro de los plazos fijados en la ley”*⁵⁷ (subrayado fuera de texto).

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Corte Constitucional. *Sentencia T-1246 de 2008*. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵⁴ Personal. Las notificaciones al sindicado que no estuviere detenido y a los demás sujetos procesales se harán personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal.

⁵⁵ La sentencia se notificará por edicto, si no fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 31 de marzo de 2004, rad. 20594.

⁵⁷ *Ibidem*.

A partir de esto es claro que, una vez el juez no cumpla con el marco temporal señalado en la ley, el imperativo de vigilancia de las partes cede, lo que hace que exista un mayor deber judicial de comunicarles que adoptó una decisión, así la ley no lo exija, pues como lo ha referido esta Corte, *“los principios de equidad y lealtad procesales fuerzan al funcionario judicial a buscar la vía más expedita para intentar su notificación personal”*⁵⁸.

Es claro entonces que el Tribunal no solo desconoció las etapas procesales establecidas por la ley sino su deber de diligencia, el cual en el caso concreto debe ser mucho mayor, teniendo en cuenta que fue hasta el 23 de junio de 2005 que expidió la sentencia de segunda instancia, es decir, 4 años después de la sentencia de primera instancia. Por lo que a pesar de tener la obligación de estar pendiente de mi proceso, y aclarando que yo en ningún momento me escondí de las autoridades para ser notificada, por el tiempo que se tomó el Tribunal en emitir la sentencia de segunda instancia, yo tenía una carga menor que el juez, quien debió contactarme para ubicarme y notificarme personalmente. Por esta situación, viví 17 años fuera de la cárcel, donde crié a mis hijos, los ayude a estudiar y apoye, construí un hogar con mi pareja y ahora casi 20 años después, por el desconocimiento de una sentencia que modificó mi pena, acabé con estos lazos y construcción de vida para nuevamente estar privada de la libertad. Es claro entonces que esta omisión, de las regulaciones de la notificación, por parte del juez tuvo un impacto ostensible en el resultado del proceso e incidió negativamente en la posibilidad de ejercer mi derecho de contradicción y de defensa, por lo que se constituye el defecto procedimental.

- **Defecto procedimental por vulneración al derecho de defensa por ausencia de defensa técnica y la falta de materialización de las garantías por parte del Tribunal Superior del Tolima**

A efectos de desarrollar el punto propuesto sobre la vulneración al derecho fundamental de defensa por ausencia de defensa técnica y el correlativo actuar pasivo en la materialización de los derechos de las personas que son sujetos de un proceso penal por parte del Tribunal Superior del Tolima - Sala Penal, se procederá a exponer las razones de carácter sustancial y procesal que explican la forma en que estos derechos fundamentales se desconocieron en mi caso de manera grave e inexplicable.

El derecho de defensa es un principio y derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual, toda persona tiene oportunidad de ser oída en la actuación en su contra, a controvertir y aportar pruebas que sirvan, a interponer los recursos correspondientes, a designar abogado o que en su defecto le sea asignado uno por el Estado. En tal sentido, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente respecto al derecho a la defensa:

*“La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*⁵⁹.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T-018 de 2017*. MP: Gabriel Eduardo Mendoza.

En este mismo pronunciamiento, dicho Tribunal Constitucional definió lo que supone debe ser la asistencia en un proceso en relación con la defensa técnica, así:

“La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”⁶⁰.

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena al desarrollo del concepto del derecho de defensa técnica, y ha señalado que:

“Su debido acatamiento presupone que el individuo investigado cuente a lo largo de toda la actuación, con un profesional del derecho que represente sus intereses, pero además, que este tenga las competencias, habilidades y conocimientos necesarios para realizar una gestión defensiva seria y adecuada, esto es, que se trate de un abogado idóneo, que realice gestiones diligentes, positivas o negativas, razonablemente orientadas a obtener para su mandante, el mejor resultado posible, atendidas las particularidades probatorias, fácticas y jurídicas del caso”⁶¹.

Siguiendo esta línea, en el desarrollo jurisprudencial de la figura por parte de la Corte Suprema de Justicia, se destacan las características y elementos esenciales que hacen posible la materialización efectiva del derecho fundamental a la defensa técnica, sin los cuales la actuación se considera irregular:

“(...) debe ser intangible, real o material y permanente, en todo el proceso. La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones. En consecuencia, la no satisfacción de cualquiera de estas características, por ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido, y, por lo tanto, se impondrá la declaratoria de su nulidad, una vez comprobada su trascendencia”⁶².

Para mi caso, hay un incumplimiento y consecuente vulneración del derecho de defensa técnica, en tanto el defensor de oficio que me fue asignado por la Defensoría del Pueblo nunca se presentó a la audiencia de lectura de decisión de la sentencia de segunda instancia, como tampoco justificó su inasistencia, esto se

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP4467-2019(53963). MP: José Francisco Acuña Vizcaya.

⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 18 de marzo de 2015. Radicado No. 42337. MP. Patricia Salazar Cuéllar.

explica bien sea por la falta de diligencia en la gestión del proceso o por la grave y probada omisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Tolima - Sala Penal en procurar la notificación personal y cuyo reproche ya ha sido expuesto en párrafos precedentes.

La situación antes descrita encuadra en dos de los supuestos de ausencia de elementos esenciales del derecho de defensa técnica en el siguiente sentido:

- **No hubo despliegue de actos positivos de gestión defensiva.** Esto se evidencia por razón de la evidente carga/necesidad de haber interpuesto el correspondiente recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, más aún cuando esta sentencia modificó el fallo de primera instancia aumentando la pena de prisión a imponer de 8 años y 4 meses a 28 años y 9 meses, es decir, la pena de prisión se incrementó en más de 20 años. Este modificación de la pena es de tal trascendencia, que se puede afirmar que cualquier abogado—incluso si su especialidad y área de práctica no es el derecho penal— está en la capacidad de comprender la necesidad de atacar la providencia que aumenta en tal proporción la pena de prisión a la que me ví sometida.
- **No hubo permanencia en la garantía del derecho de defensa técnica en el trámite de segunda instancia.** Tal y como se ha venido explicando, no solo mi apoderado no acudió en sentido alguno a la notificación y decisión de la sentencia de segunda instancia, sino que el mismo Tribunal, conociendo el alcance y las consecuencias del fallo proferido, no realizó el más mínimo esfuerzo en contactar al abogado defensor. Además, al evidenciar la ausencia absoluta de este, no se inquietó en procurar que me asignaran un nuevo apoderado que estuviera en la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación. Lo anterior, evidencia una clara pasividad del Tribunal en la procura y garantía activa y permanente del derecho a mi defensa técnica.

Continuando con estos argumentos, Guillermo Rincón Pérez en su ejercicio de asistencia y designación como defensor público, desconoció los deberes que le eran exigidos en el ejercicio de su labor de defensa técnica. Ahora bien, su actitud omisiva frente a la interposición del recurso de casación no puede tomarse como parte de una estrategia defensiva del abogado, por cuanto su comportamiento impactó mis garantías procesales, lo que se traduce en una anulación por completo de mi derecho a la defensa.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP 7595-2014 Radicación No 42.283, señaló que para demostrar los yerros en una defensa técnica se requiere acreditar *“que (i) el comportamiento procesal asumido por el defensor obedeció a su actitud negligente para agenciar los derechos que le fueron encomendados, sin apego a los lineamientos que el ejercicio de la profesión de abogado le exigen, (ii) reseñar la omisión o la actuación desplegada que se tacha de inapropiada, y (iii) mostrar, en consecuencia, la actividad objetiva que debió desarrollar; para finalmente (iv) precisar y demostrar su objetiva incidencia de cara a las conclusiones del fallo cuestionado”*⁶³.

Frente a este mismo tema, la Corte Constitucional en sentencia T-385 de 2018 señaló que se vulnera el derecho a la defensa técnica cuando *“1. sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal,*

⁶³ Corte Constitucional. *Sentencia T-385 de 2018*. MP. Carlos Bernal Pulido.

carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. 2. Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia. 3. Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. 4. Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado”⁶⁴.

Siguiendo entonces lo consignado anteriormente, el defensor público fue negligente en sus deberes profesionales, porque, aun cuando estuvo al tanto del proceso en primera instancia (como le correspondía) es evidente que para la segunda instancia olvidó por completo su papel pues: (i) nunca respondió a las comunicaciones enviadas; (ii) tampoco se presentó a la audiencia de lectura de decisión en el Tribunal; (iii) mucho menos presentó el recurso de casación contra la decisión de condena; es decir, dejó en el olvido las garantías constitucionales, máxime, cuando en el proceso de primera instancia se otorgó la libertad condicional.

En el caso también **se constata la trascendencia y no subsanabilidad del defecto**, pues tal y como se ha reiterado a lo largo de la presente solicitud, no existe discusión en cuanto a que le correspondía al abogado con sustento en sus deberes, actuar con la diligencia y responsabilidad esperada de su gestión como abogado defensor, sin embargo, aquello no sucedió por cuanto impidió, con su actuar negligente, el acceso a la administración de justicia, cercenando la oportunidad de controvertir o cuestionar la sentencia de segunda instancia. Con ello se me afectó el derecho a la libertad, ya que una condena tan larga es cargar a cuesta una cruz que acaba por completo con mi proyecto de vida y mi dignidad.

Como afirma la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se debe reseñar la omisión o la actuación que se tacha de inapropiada, ya que en mi caso se presentó una omisión por la falta de interposición del recurso de casación contra la segunda decisión que la condenaba.

Ahora bien, no es una mera inactividad del abogado o parte de una estrategia pasiva, toda vez que, su falta de actuación repercute de manera trascendental en la imposibilidad de controvertir el fallo condenatorio del Tribunal, que por demás no es poco, es la última instancia ordinaria pertinente desde lo procesal y sustantivo para atacar el fundamento de aquel; además existen los elementos de juicio sobre los cuales elaborar una crítica argumentativa desde lo fáctico y probatorio que permitían tener la probabilidad de confirmar el fallo de primera instancia.

Adicionalmente, puede evidenciarse ciertos detalles que demostraban la falta de diligencia del abogado, ya que, es conocido que los defensores públicos se vinculan a través de contratos de prestación de servicios, por lo que, si para la fecha en que fue citado a la lectura de decisión no se encontraba vinculado laboralmente, debió informar al despacho y a la entidad para que así este último procediera a asignarme un nuevo defensor, y para el primero verificar si la Defensoría había realizado una nueva designación o en su defecto solicitar se hiciera lo correspondiente frente a esa situación.

Por otro lado, debe insistirse en la **actitud pasiva de los funcionarios del Tribunal Superior del Tolima**, que siendo plenamente conscientes de las consecuencias del fallo de segunda instancia, optaron

⁶⁴ *Ibidem*.

por la inactividad y así omitieron garantizar mis derechos fundamentales en el marco del proceso penal. En esa línea, ha señalado la Corte Constitucional que para el juez del caso:

“Constituye un deber-obligación del director del proceso (juez o fiscal) realizar un control constitucional y legal con el fin de verificar el respeto de los derechos fundamentales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa. De esta forma, si el funcionario respectivo constata que la garantía de defensa técnica ha sido vulnerada, bien porque la labor del abogado no se ha traducido en actos eficaces y reales de gestión defensiva, o porque en algún momento del trámite procesal penal ha sido desconocida la asistencia letrada, el funcionario judicial está obligado a declarar la nulidad de la actuación. Esta obligación, para la Sala, adquiere especial relevancia cuando se procesa penalmente a notificar de la decisión de segunda instancia, como ocurre en el proceso penal objeto de esta providencia”⁶⁵.

De este modo, se tiene que al juez del proceso se le imprime la carga y obligación de verificar de manera constante la plena garantía del derecho de defensa y de defensa técnica del procesado, más allá de la formal verificación de que este cuente con un abogado asignado por la Defensoría del Pueblo, por lo que es claro que para el caso concreto esta obligación ha sido gravemente desatendida por el Tribunal. Esto es así ya que al ser plenamente conscientes de las consecuencias de dicha decisión, no sólo desconocieron la forma en que se debía proceder a mí notificación, sino que tampoco procuraron el contacto con el abogado defensor.

La inactividad del Tribunal demuestra entonces la desatención de las obligaciones que le son propias al juez del proceso y consecuentemente, la violación flagrante, grave y sin excusa de mi derecho fundamental a la defensa técnica.

A modo de conclusión, se destacan dos eventos en los cuales queda en evidencia la vulneración de mi derecho fundamental a la defensa y a la defensa técnica, siendo esto:

- La ausencia de cumplimiento, por parte de El Tribunal Superior de Distrito Judicial del Tolima, desatendido su obligación de verificar que la actividad defensiva de la persona procesada no se circunscribe al mero requisito de la presencia o asignación de este, sino que, además, debe verificar el despliegue de actos concretos y encaminados a garantizar el pleno derecho de defensa y a mí debido proceso. Dicha obligación no se cumplió, tanto así que el Tribunal nunca se extrañó en que la sentencia por este proferida nunca fuera sometida al recurso extraordinario de casación.
- Mi abogado defensor abandonó su gestión luego del trámite de la primera instancia, faltando así a los deberes que le eran exigidos por la ley en aras de ejercer una adecuada y diligente gestión del proceso que le era encargado, máxime cuando conocía que la sentencia de primera instancia había sido recurrida por la Fiscalía y por el Ministerio Público.

D. Violación directa de la Constitución

⁶⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-087 de 2018*. MP. Camilo Blanco

- **Violación directa de la Constitución por el desconocimiento de los artículos 13 y 43**

El Tribunal Superior del Distrito de Ibagué tenía la obligación de emitir una sentencia alineada con los derechos establecidos en la Constitución Política, pero, por el contrario, decidió fallar y fundamentar dicha decisión en estereotipos de género, basando sus argumentos en supuestas “reglas de la lógica y la experiencia” quitándole credibilidad a mi testimonio sin motivo, dejando así de aplicar una disposición fundamental como los son los artículos 13 y 43 de la Constitución y por ende incurriendo en este defecto.

La Corte Constitucional ha interpretado el artículo 43, en el que se establece que *“la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”*, en conjunto con el artículo 13, donde se plantea que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)”* para establecer el derecho a la igualdad de las mujeres en todas las relaciones sociales, e igualmente, para resaltar la necesaria intervención que debe existir para la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, buscando la implementación de acciones efectivas para acabar con este fenómeno. (Subrayado fuera de texto)

En la sentencia C-588 de 1992, una de las primeras providencias en las que se pronunció sobre el asunto, la Corte señaló que *“hombre y mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas y están obligados por sus deberes en igual forma a la luz de la Constitución, pues ninguno de los dos [...] puede ser calificado de débil o subalterno para el ejercicio de los primeros ni para el cumplimiento de los segundos, ni implica “per se” una posición de desventaja frente al otro”* (subrayado fuera de texto). A raíz de este desarrollo y para efectivamente poder alcanzar una igualdad real y efectiva, sin discriminación por motivo de género, la misma Corte estableció la obligación que recae sobre el Estado de promover y tomar las medidas de acción afirmativas necesarias para poder disminuir o eliminar la discriminación que existe. Así, los poderes públicos, están llamados a tomar medidas y decisiones que reduzcan o eliminen injusticias reparando las previas desigualdades reales que se han mantenido en el tiempo⁶⁶.

Partiendo de lo mencionado, es claro que en este caso el juez no falló en concordancia con los artículos mencionados, ni teniendo en cuenta el desarrollo que ha tenido la Corte Constitucional desde 1992 sobre la búsqueda de no discriminación basada en género. En este caso, podemos ver como mi testimonio no es tenido en cuenta en lo absoluto, y por el contrario en las consideraciones, el juez hace afirmaciones como, *“las exposiciones que hiciera la encausada, que, repetimos, estudiadas bajo las reglas de la lógica y la experiencia, dejan entrever que mentía sobre lo acaecido”, “(...) eso sí, ello lo que reafirma es lo fantástico e irrisorio de su historia”, “efectivamente tuvo que existir un móvil para que la procesada hubiese segado la vida de Campos García, diferente claro esta a la supuesta agresión sexual (...)”* (subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, utiliza argumentos basados en estereotipos de género para confirmar que la situación que viví no es cierta. Por ejemplo, argumenta que *“Dado el tamaño y el peso del hacha, es prácticamente imposible para una mujer, coger el hacha con una mano y dar un golpe similar al que ella dio en la humanidad de la víctima, es decir al relatar ella, que no recuerda si cogió el arma con la mano”*

⁶⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-203 de 2019*. MP: Cristina Pardo Schlesinger.

derecha o izquierda, ahonda más el grado de incertidumbre que genera su versión de los hechos” (subrayado fuera de texto).

El Tribunal argumentó que yo, por el hecho de ser mujer, mentía en mi testimonio, pues sería imposible que levantara con una mano un cuchillo tipo hacha de carnicería y que con la otra mano le quitara el cuchillo a Virgilio, cuchillo que este utilizó para amenazarme y obligarme a tener relaciones sexuales con él. Este argumento no tiene ningún fundamento jurídico, y por el contrario refuerza un estereotipo de género pues, de acuerdo con el juez yo no tendría la fuerza suficiente para levantar un cuchillo con una mano, y es este uno de los motivos por los cuales se argumenta que efectivamente mi testimonio es falso.

Adicionalmente, se evidencia que el *ad quem* desconoció la relación de poder desigual existente entre Virgilio y yo, la cual me mantenía en una posición de subordinación frente a este. A saber, yo soy una mujer de origen campesino, que en el momento de los hechos tenía 20 años y tres hijos menores de edad, cuyo cuidado y sostén dependían exclusivamente de mí. Por lo que me encontraba en una clara dependencia económica del sujeto en cuestión.

Aunado a lo anterior, mi testimonio da cuenta de un patrón de acoso por parte de Virgilio, que tuvo lugar mucho antes de los hechos investigados. A través de dichas afirmaciones queda claro que el sujeto en cuestión, valiéndose de su superioridad y poder por razones de sexo, edad, posición laboral y económica, me hostigaba verbalmente con fines sexuales no consentidos, a lo cual siempre me negué e impuse resistencia, aspecto que no tiene en consideración el juez de segunda instancia al momento de fallar y contrario a esto tilda al señor Virgilio de ser “una persona respetuosa, amable, callada”, irreconociendo el valor y dignidad de la mujer en la sociedad y perpetuando así patrones de violencia de género⁶⁷.

Es claro entonces que el juez además de desconocer los artículos 13 y 43 de la Constitución, está omitiendo totalmente su deber como parte de los poderes del Estado de tomar decisiones que reparen y eliminen la discriminación que se ha mantenido por motivos de género y por el contrario está perpetuando estos estereotipos y tomando decisiones fundamentadas en estos. Es claro entonces que el juez en la sentencia de segunda instancia incurrió en una violación directa de la Constitución.

- **La sentencia es vulneratoria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Belém do Pará— y el bloque de constitucionalidad**

El bloque de constitucionalidad se compone de todas aquellas normas y principios que, aunque no se encuentren formalmente en el texto de la Constitución, son utilizadas como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, pues, se debe entender que están integradas a la Constitución por diversas vías y por mandato de la misma. Son entonces principios y reglas de valor constitucional, esto quiere decir que se sitúan al mismo nivel de la Constitución⁶⁸. El desconocimiento y violación de las normas y principios pertenecientes al bloque de constitucionalidad se entiende como una violación de nivel constitucional.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 29 de marzo de 2023*. CUI: SP124-2023. Radicado No. 55149. MP: Gerson Chaverra Castro.

⁶⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-067 de 2003*. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

En mi caso no solo se vulneraron derechos contenidos en la Constitución Política sino también en diferentes normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad. Teniendo en cuenta esto, se evidencia cómo a lo largo de mi proceso, se presentan una serie de violaciones graves a mis derechos y a vivir una vida libre de violencia de género. Teniendo en cuenta esto la Corte Constitucional ha precisado:

“La violencia contra la mujer debe analizarse desde una perspectiva amplia que tenga en consideración no sólo el texto de la Carta sino, en particular, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer. Estos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y junto con la normativa interna colombiana deben ser aplicados, en cada caso, para evidenciar los matices de la situación sufrida por la mujer”⁶⁹.

De la misma manera, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) fue reconocida por Colombia el 9 de junio de 1994 reconoce tres tipos de violencia: la violencia física, psicológica y sexual. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el cuerpo legal de la Convención, en mi caso existe una la violación directa por parte del estado colombiano de varios artículos:

- *Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*
- *Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*
 - b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
 - c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
 - e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
 - g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- *Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*
 - a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.*

La Convención Belém do Pará fue ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995 lo que quiere decir que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por lo que el país adoptó una serie de obligaciones positivas contenidas en todos los artículos en esta Convención para la lucha contra la violencia hacia la mujer. La aplicación de la Convención se ve reflejada en diferentes decisiones de la Corte Constitucional en donde reafirman la importancia de la aplicación de de la misma. En la sentencia T-224 de 2023 la Corte Constitucional menciona la violencia institucional, en la que:

⁶⁹ Corte Constitucional. *Sentencia SU-349 de 2022*. MP Alejandro Linares Cantillo

*“El Estado se convierta en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados. El fundamento de esta categoría radica en que los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real. Así mismo, deberá prevalecer el principio de imparcialidad en sus actuaciones, lo que exige -en los casos de violencia contra las mujeres- que el operador sea sensible a un enfoque de género, de forma que no se naturalicen ni perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección”*⁷⁰ (subrayado fuera del texto).

Aunque en lo expresado por la Corte se hace referencia refieren a las mujeres como víctimas, es de resaltar que yo, a pesar de ser una mujer victimaria convertida en esto por la consecuencia de una acción violenta por parte de un hombre que llevó a desestabilizar mi actuar, también fui víctima de violencia institucional específicamente desde el momento en que se me violaron mis derechos fundamentales desde la misma apelación de la sentencia de primera instancia y posterior notificación de la decisión de la sentencia de segunda instancia, en donde, como lo he expresado en varias ocasiones, existieron una serie de errores que al día de hoy tienen como consecuencia que yo me encuentre privada de la libertad. Esta decisión se dió con completa inaplicabilidad del enfoque de género y desconociendo los elementos de tiempo, modo y lugar que tuvieron como desenlace el hecho.

Yo no conté con la suficiente protección ni constitucional ni legal en tanto fui juzgada a partir de estereotipos de género, económicos y sociales, además de ser víctima de violencia sexual por parte de Virgilio, y de igual forma de los órganos administradores de justicia al desconocer mis derechos como victimaria. Los instrumentos internacionales y particularmente la *Convención de Belém do Pará*, exigen de los Estados Parte, la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir libres de todo tipo de violencia y a erradicarla en todos sus contextos, reconociendo que *“la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”*⁷¹.

III. CONSIDERACIONES FINALES

3.1 La finalidad y necesidad de la pena en mi caso

Para poder referirnos a la necesidad de la pena y a sus fines en el sistema jurídico colombiano, es relevante primero revisar la normativa establecida en el Código Penal, los acuerdos internacionales y el desarrollo jurisprudencial que ha hecho la Corte Constitucional, para determinar si en mi caso particular una pena de 28 años y 9 meses es necesaria y cumple con las finalidades de la pena.

⁷⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-224 de 2023*. MP: Juan Carlos Cortés.

⁷¹ Corte Constitucional. *Sentencia SU-080 de 2020*. MP: José Fernando Reyes Cuartas.

Los principios de la pena se establecen en el artículo 3 del Código Penal, donde se plantea que:

“La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad”. y el principio de necesidad “se entenderá en el marco de la prevención (...)” (subrayado fuera de texto). Y las funciones de la pena en el artículo 4 del mismo código, planteadas como “la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado” (subrayado fuera de texto).

De los artículos mencionados anteriormente se ve reflejado que en Colombia, para tener una protección efectiva de los miembros de la sociedad se debe atender necesariamente la prevención del delito. Es por esto que el derecho penal se orienta a desempeñar, por un lado, una función de prevención general, y por otro, una de carácter específico, como se ve reflejado en el artículo 4 subrayado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-806 de 2002 definió la prevención general planteando que no se puede entender únicamente desde un punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para las personas que cometen delitos, sino que debe tener tanto un aspecto estabilizador, como ofrecer a las personas que cometen los delitos la posibilidad de una reinserción social, respetando su dignidad humana. En este mismo sentido, define la función preventiva especial como los mecanismos sustitutivos de la pena, los cuales deben estar igualmente orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido algún delito, favoreciendo el desestimulo de la criminalidad y la reinserción a la vida en sociedad.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, **impidiendo que se impongan o cumplan cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado**, sino también en el momento de su ejecución.

Adicionalmente y profundizando en la finalidad de la pena, la Corte ha planteado que en nuestro ordenamiento jurídico la pena tiene 3 fines. Primero, un **fin preventivo**, que se cumple en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza para el no incumplimiento de las prohibiciones; segundo, un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y tercero, un **fin resocializador** que se refiere a la ejecución de la misma, la cual debe estar alineada con los derechos humanos y las normas de derecho internacional. En este sentido, considera que *“sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia (...)⁷²”*.

Esto se ve reflejado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 10.3 establece que: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”*, y en el artículo 10 de la Ley 63 de 1993 donde se hace referencia a que el tratamiento

⁷² Corte Constitucional. *Sentencia C-233 de 2016*. MP: Luis Ernesto Vargas Silva A.

penitenciario tiene la finalidad de *“alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad (...)”*

Revisando los apartados anteriores, es clara la importancia que tiene el fin resocializador de la pena y la alineación con la protección de los derechos fundamentales de la persona infractora de la prohibición, pues como lo menciona la Corte misma, en caso de no cumplirse con este fin, la pena no debería ser impuesta ni ejecutada por el condenado.

Ahora bien, respecto al artículo 3 del Código Penal mencionado anteriormente, la Corte también ha analizado el principio de necesidad, expresando que se *“exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados (...) y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural”*.

En conclusión, debe entenderse que en un Estado Social de Derecho la pena debe servir a los fines de prevención, retribución y resocialización y además debe ser necesaria, útil y proporcionada. En este sentido debe siempre cumplir con una función de resocialización del condenado, teniendo en cuenta que el objeto del derecho penal no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, siempre buscando la garantía de la dignidad humana del condenado.

Para evaluar si efectivamente la pena impuesta por el Tribunal Superior atiende al principio de necesidad y las finalidades de la pena, es importante revisar brevemente cómo se desarrolló la tasación de la misma en el caso en concreto. Yo fui condenada en mayo de 2001 a una pena privativa de la libertad de 8 años y 4 meses. En octubre del 2003, se me otorgó libertad condicional y desde entonces, hasta el año 2022, seguí mi vida con normalidad, trabajando, criando a mis hijos y viviendo con mi pareja. En febrero de 2022, durante una verificación de antecedentes realizada por agentes de la Policía Nacional, me enteré que desde junio de 2005 tenía vigente una orden de captura, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué me había impuesto una pena de 28 años y 9 meses de prisión. Situación que nunca me fue notificada y por este motivo viví 17 años sin saber que era requerida por la justicia.

Al analizar esta situación, es importante evaluar la necesidad de la pena y sus finalidades en el caso concreto. Yo pagué la pena impuesta por el Juzgado y estuve 3 años privada de la libertad, cumpliendo así con el fin retributivo de la pena. Una vez cumplida la pena y gozando de libertad, me dediqué a trabajar y ejercer así mi rol de madre cabeza de hogar. Durante los 17 años en los que estuve en libertad, no volví a cometer delito alguno. Me dediqué a sostener mi hogar y a hacerme cargo de mis responsabilidades retomando mi vida en sociedad, cumpliendo a cabalidad y sin posible reproche con el fin resocializador de la pena. Mi vida transcurrió en plena normalidad hasta que fui capturada en el año 2022, por lo que es preciso preguntarse si realmente la pena impuesta es necesaria para el cumplimiento de sus finalidades.

La Corte Constitucional ha establecido que lo más importante de la pena es alcanzar de manera efectiva y eficaz los fines de resocialización, y estos fines se ven muchas veces impactados por la pena privativa de la libertad, pues, los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. De hecho en la sentencia T-388 de 2013

estableció que *“se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores”* (subrayado fuera de texto).

Así, al analizar mi caso, es claro que la imposición de una pena de esta magnitud genera una afectación de mis derechos fundamentales, al verme enfrentada nuevamente y de forma innecesaria a las vulneraciones de derechos que deben afrontar las personas privadas de la libertad. Además, se genera así una afectación directa a mi núcleo social y familiar que he logrado construir en estos 17 años de libertad. Por lo anterior, resulta innecesario sostener a hoy una pena privativa de la libertad en contra de una persona que cumplió en su debido momento con una sanción y que desde entonces ha demostrado una completa adaptación a la sociedad, en respeto de los bienes jurídicos de aquellas personas con quienes ha convivido, encontrándose entonces lejos de ser un peligro para esta.

3.2 Conclusiones

Deseo destacar en este documento que, luego de más de dos décadas de los eventos que me llevaron nuevamente a la privación de mi libertad, en contraposición a la decisión del Tribunal de segunda instancia, ya he cumplido con la pena impuesta. Esta realidad ha sido mi compañera a lo largo de toda mi vida, arrastrándome incluso hacia episodios de depresión tan profunda que en algún momento contemplé la posibilidad de poner fin a mi vida. Durante este largo período, me vi forzada a renunciar a los momentos más significativos con mis hijos, instantes irremplazables que ellos recuerdan con tristeza al pensar en mi ausencia durante su infancia y la incapacidad de acompañarlos en sus primeros años de vida.

La responsabilidad de dejar a mis hijos al cuidado de sus abuelas ha sido una carga que he llevado conmigo durante todos estos años. Sin embargo, mis hijos atesoran en su memoria los recuerdos de mis llamadas y de mi constante preocupación por su bienestar. A pesar de la distancia que me separaba de ellos mientras cumplía mi condena, hacía todo lo que estaba a mi alcance desde mi situación para enviarles dinero y siempre respondía al amor que ellos me expresaban a través de nuestras conversaciones telefónicas.

El regreso a la cárcel después de tantos años acabó con mis sueños y proyectos de vida junto a mi esposo y mis hijos, quienes, aunque ya son adultos, continúan necesitando de mi presencia en sus vidas, al igual que yo necesito la suya en la mía, como una compañía constante y una fuente inagotable de amor.

Mi historia podría haber tomado un rumbo totalmente diferente si el Estado hubiera brindado el apoyo necesario a madres solteras como yo. Este apoyo habría evitado que me viera forzada a recurrir a empleos precarios, donde me convertí en una víctima constante de agresiones y dificultades para sostener a mi familia.

Incluso en el caso de haber contado con este apoyo, mi historia habría sido muy distinta si los organismos de investigación y el sistema judicial no hubieran impuesto cargas injustas a la hora de abordar casos de violencia sexual. Las barreras que me pusieron en el camino como víctima de violencia sexual hicieron

que mi lucha fuera aún más ardua y esto ha hecho que la búsqueda de justicia se convierta en un desafío abrumador.

Estas son cuestiones que subrayan la importancia de abordar y cambiar los sistemas de apoyo social y de justicia para garantizar que las personas que enfrentan situaciones similares reciban la ayuda necesaria y que no se vean obstaculizadas por las barreras que agravan aún más su situación.

IV. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente que, una vez surtido el trámite legal correspondiente, se adopten las siguientes determinaciones:

1. Dejar sin efectos la sentencia del 23 de junio de 2005, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por **HECTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**, quien ofició como magistrado ponente, **MARIA MERCEDES MEJÍA BOTERO** y **FERNANDO OLAYA LUCENA**, por medio de la cual se me condenó a la pena privativa de la libertad de veintiocho (28) años y nueve (9) meses de prisión por homicidio agravado y se retiró el atenuante de ira e intenso dolor.
2. Ordenar a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que profiera una nueva providencia que corrija los defectos que se alegan en la presente acción constitucional, donde se cumpla con la obligación estatal de aplicar el enfoque de género, se analice la finalidad y la necesidad de la pena y se aplique de forma debida la institución de la ira o intenso dolor.
3. De forma subsidiaria, que se declare la nulidad del acto de notificación y se reactiven los términos para que tenga la oportunidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 23 de junio de 2005.
4. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para que inicien el trámite de reconstrucción del expediente del proceso penal con radicado No. 73001310400620000035200.

V. ANEXOS

1. Cartas de mis hijos.
2. Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento.
3. Libertad condicional.
4. Acta de compromiso para la libertad condicional con mis datos de contacto.
5. Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Tolima - Sala Penal.
6. Notificación por edicto de la sentencia de segunda instancia.
7. Solicitud que hice de copias de las sentencias y del expediente.
8. Solicitud de reconocimiento de personería jurídica y expedición de copias del proceso.

9. Insistencia de la solicitud del reconocimiento de personería jurídica y expedición de copias del proceso.
10. Acción de tutela por la no respuesta de la solicitud de la expedición de copias del expediente.
11. Expediente virtual del proceso.
12. Solicitud a la Fiscalía General de la Nación de copias del expediente.
13. Respuesta de la Fiscalía a la petición de las copias del expediente.
14. Remisión de la Fiscalía al Juzgado Sexto Penal del Circuito.
15. Respuesta de la acción de tutela por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Decisión Penal.
16. Acción de tutela contra el Juzgado Sexto Penal del Circuito.
17. Respuesta de la acción de tutela por el Juzgado Sexto Penal del Circuito.
18. Solicitud a la Fiscalía General de la Nación la copia del expediente o la reconstrucción del mismo.
19. Respuesta de la Fiscalía a la petición del expediente y de la reconstrucción del mismo.
20. Diplomas de la universidad y técnicos de mis hijos.
21. Documento con las firmas de las personas habitantes de la vereda Peñoles Altos del municipio de Purificación Tolima.
22. Declaraciones juramentadas de las personas que me conocen.

VI. NOTIFICACIONES

A la calle 73 # 7-31 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá, D.C., al teléfono 3195310657 y/o al correo electrónico policarpa@temblores.org

Respetuosamente,



VIRGELINA AGUIAR CIFUENTES
C.C. No. 28.979.463 Venadillo (Tolima)